

ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00145-00  
ACCIONANTE: ADASA YOLIMA ARRIETA PION  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – METRO SABANAS S.A.S. – PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BUSES DE SINCELEJO S.A.S.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente Acción Popular. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS  
SECRETARIO**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00145-00  
ACCIONANTE: ADASA YOLIMA ARRIETA PION  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO – SECRETARÍA  
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – METRO SABANAS  
S.A.S. – PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BUSES DE SINCELEJO  
S.A.S.**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro la ACCIÓN POPULAR, promovida por la señora ADASA YOLIMA ARRIETA PION, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – METRO SABANAS S.A.S. – PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BUSES DE SINCELEJO S.A.S.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora ADASA YOLIMA ARRIETA PION, actuando en nombre propio, presenta ACCIÓN POPULAR contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE

SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – METRO SABANAS S.A.S. – PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BUSES DE SINCELEJO S.A.S., con miras a que se proteja el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente.

### 3. CONSIDERACIONES

1. La acción incoada es la popular, cuyo desarrollo se encuentra establecido en la Ley 472 de 1998; está dirigida contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – METRO SABANAS S.A.S. – PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BUSES DE SINCELEJO S.A.S., para que sea protegido el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas adoptar las medidas necesarias para que se ejecute la organización y mejoramiento del transporte masivo de Sincelejo.

Advierte el Despacho, que al accionarse a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO, esto es al municipio de Sincelejo, Sucre, la presente acción es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 15<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998, por incoar a una entidad de derecho público; y con respecto a METRO SABANAS S.A.S. y PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BUSES DE SINCELEJO S.A.S., entidades de derecho privado, opera el fuero de atracción, conforme lo señala el artículo 104 del C.P.A.C.A., como quiera que el conocimiento y solución del conflicto corresponde a esta jurisdicción de manera privativa, puesto que la ocurrencia de los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Sincelejo (Sucre), y este es el domicilio de las

---

<sup>1</sup> “Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.  
En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

entidades accionadas, por lo que corresponde al juez administrativo por factor territorial, según lo establecido en el artículo 16<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998.

2. No ha operado la caducidad de la acción, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, esta puede ser promovida en cualquier tiempo, mientras subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la acción constitucional, es decir de los presupuestos procesales consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 82 del Código General del Proceso, se observa claramente la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; los hechos, acciones u omisiones que motivan la petición; las pretensiones; la indicación de las personas jurídicas y la autoridad pública presuntamente responsables de la amenaza o del agravio; las pruebas que se pretenden hacer valer; las direcciones para notificaciones y el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

A pesar de lo anterior, este Despacho observa que en el expediente no existe constancia de haberse agotado la reclamación previa ante el municipio de Sincelejo (Alcaldía Municipal de Sincelejo y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo), Metro Sabana S.A.S. y Promesa de Sociedad Futura Buses de Sincelejo S.A.S., para que adoptaran las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o violado.

Al respecto, los artículos 144 y 161 del C.P.A.C.A. ordenan:

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta*

---

<sup>2</sup> “Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

*vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* (Subrayas fuera de texto).

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*(...)”*

De manera, que la reclamación administrativa es un requisito previo a la presentación de la acción popular.

Cierto es que el artículo 144 del C .P.A.C.A. indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos; sin embargo, tal situación deberá sustentarse en la demanda, lo cual no hizo la accionante, pues se limita a señalar las precarias condiciones del transporte público en Sincelejo, y para este Despacho no es posible deducir de ello la inminencia del peligro de ocurrir el perjuicio irremediable.

Cabe señalar, que sobre la inminencia del peligro, la Corte Constitucional ha sostenido que “[...] *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios*

*en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.”<sup>3</sup>*

En conclusión, al tenor de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la presente acción popular se inadmitirá para que la accionante allegue constancia de agotamiento de la reclamación previa a las entidades accionadas, dentro del término de ley, so pena de rechazo de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la ACCIÓN POPULAR, presentada por la señora ADASA YOLIMA ARRIETA PION, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – METRO SABANAS S.A.S. – PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BUSES DE SINCELEJO S.A.S., por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la accionante para que subsane el defecto que generó la inadmisión, so pena de rechazo de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
JUEZA (E)**

R.M.A.M

---

<sup>3</sup> Sentencia No. T-225 de 1993.